

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 68

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 1985.
Materia: Civil.
Recurrentes: Aquiles Corletto y José Altagracia Cordero.
Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.
Recurrida: Ayuntamiento Municipal de Baní.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aquiles Corletto y José Altagracia Cordero, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, portadores de las cédulas de identificación personal núm. 9255, serie 1ra y 8659, serie 3, domiciliados y residentes en la sección Las Salinas de Puerto Hermoso, Municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal en atribuciones civiles el 15 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1986, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 29 de junio de 1989, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Baní, del recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 1990, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en restitución de valores, incoada por los señores Aquiles Corletto y José Altagracia Cordero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 11 de junio de 1985, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la restitución de la suma de dos mil setecientos veinticinco pesos (RD\$ 2,725.00) a favor de los señores Aquiles Corletto y José Altagracia Cordero, por parte del Ayuntamiento Municipal de Bani, por concepto de la reducción de pensión por vejez; **Segundo:** Ordena que el Ayuntamiento Municipal de Bani, pague a razón de setenta y cinco pesos (RD\$75.00) mensual, todos los meses por vencerse a partir de la presente demanda en justicia y a favor de los ex - trabajadores Aquiles Corletto y José Altagracia Cordero; **Tercero:** Ordena que el Ayuntamiento Municipal de Bani, pague en manos de los señores Aquiles Corletto y José Altagracia Cordero, los intereses legales sobre la suma principal acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de daños y perjuicios; Cuarto: Condena al Ayuntamiento Municipal de Bani, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Bani, contra la sentencia No. 88 de fecha 11 de junio de 1985 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho en tiempo oportuno y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en restitución en sumas de dinero hecha por los nombrados Aquiles Corletto y José Altagracia Cordero, contra el Ayuntamiento de Bani, y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a ambos demandantes al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor del doctor Félix Virgilio Soto Lara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 186 de la ley 3455 del 29 de enero de 1953, G.O. 7521, sobre Organización Municipal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los objetivos y principios universales de la seguridad social. Y desconocimiento de otros aspectos de los artículos 57 de la ley 1896 del 30 de agosto de 1948, y 57 y 62 del Reglamento para la aplicación de dicha ley, y artículo 74 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Fallo extra petita. Motivos contradictorios entre

los hechos a juzgar y la legislación a aplicar. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en restitución de valores incoada por los hoy recurrentes, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana

Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do